

En Logroño, a 23 de mayo de 2019, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros, D. José María Cid Monreal, D. Enrique de la Iglesia Palacios, D. José Luis Jiménez Losantos y D. Pedro María Prusén de Blas, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Pedro María Prusén de Blas, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

63/19

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, en relación con el *Anteproyecto de Decreto sobre actuaciones en materia de regadíos en La Rioja*.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Único

El Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja remite para dictamen el citado Anteproyecto de Decreto junto con el expediente administrativo correspondiente al mismo, que consta de la siguiente documentación:

- Ficha, de 30 de enero y 19 de febrero de 2019, de la consulta pública efectuada en el *Portal de la transparencia* del Gobierno de La Rioja.
- Primer borrador del Anteproyecto de Decreto, de 30 de enero de 2019.
- Resolución de inicio, de 22 de febrero de 2019, de la Dirección General de Desarrollo Rural, por la que se acuerda el inicio del expediente para la aprobación del Decreto proyectado.
- Informe, 22 de febrero de 2019, de la Dirección General de Desarrollo Rural sobre la aprobación del Decreto proyectado.
- Segundo borrador del Anteproyecto de Decreto, de 25 de febrero de 2019.
- Exposición, de 26 de febrero y 18 de marzo de 2019, en el *Portal de la transparencia* del Gobierno de La Rioja de la información pública relativa al Decreto proyectado.

- Resolución, 19 de marzo de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se declara formado el expediente y se continúa con su tramitación.
- Memoria inicial, de 25 de marzo de 2019, de la Secretaria General Técnica, sobre el Anteproyecto de Decreto.
- Tercer borrador de Anteproyecto de Decreto, de 25 de marzo de 2019.
- Oficio, de 25 de marzo de 2019, de petición de informe al Servicio de Organización, Calidad y Evaluación (SOCE).
- Informe, de 4 de abril de 2019, del SOCE.
- Cuarto borrador del Anteproyecto de Decreto, de 11 de abril de 2019, tras las observaciones derivadas del informe emitido por el SOCE.
- Oficio, de 11 de abril de 2019, de petición de informe a la Dirección General de los Servicios Jurídicos.
- Informe, de 2 de mayo de 2019, de la Dirección General de los Servicios Jurídicos.
- Quinto borrador del Anteproyecto de Decreto, de 3 de marzo de 2019, tras el informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos.
- Memoria, de 3 de mayo de 2019, de la Secretaría General Técnica de la Consejería actuante, previa al dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja.
- Anteproyecto de Decreto, de 3 de mayo de 2019, previo al dictamen del Consejo Consultivo.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente con fecha 6 de mayo de 2019, registrado de entrada en este Consejo el día 8 de mayo de 2019, el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja, remitió al Consejo Consultivo de La Rioja, para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

El Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja, mediante escrito firmado, enviado y registrado electrónicamente de salida el 8 de mayo de 2019, procedió, en nombre de dicho Consejo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la misma quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí convenientemente indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo y su ámbito

El artículo 11.c) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, determina que el Consejo deberá ser consultado en relación con *los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de leyes estatales o autonómicas*; precepto que viene a reiterar el artículo 12.2.C) del Reglamento del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero.

El Anteproyecto que nos ocupa, aunque no lo señala en su expediente de elaboración con la claridad que sería deseable, desarrolla, entre otras, las siguientes disposiciones con rango de ley, que, por tanto, le prestan cobertura:

-Ley (estatal) de Aguas, texto refundido, aprobado por RDLeg. 1/2001, de 20 de julio, de cuyos arts. 46.1, 46.3,a), 122 y 124.3 resulta delimitado negativamente el concepto de obra pública hidráulica de interés autonómico en lo referente a los regadíos.

-Ley (de la CAR) 3/2000, de 19 de junio, de Desarrollo rural, en lo relativo a política hidráulica (arts. 2 y 4.7).

-Ley (de la CAR) 6/2015, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales y administrativas para 2016, en lo relativo a la declaración de interés público de las obras de regadío (art. 49).

-Ley (de la CAR) 3/2003, de 3 de marzo, de Ordenación del Sector público de la CAR, cuyo art. 7.2.4.b) atribuye a la Dirección general competente la ordenación y planificación de la política de regadíos.

Por tanto, nuestro dictamen resulta ser, en este caso, preceptivo.

En cuanto al ámbito de nuestro dictamen, señala el art. 2.1 de la Ley 3/2001 que, en el ejercicio de nuestra función, debemos velar por *la observancia de la Constitución, el Estatuto de Autonomía de La Rioja y el resto del ordenamiento jurídico, en cuyo conjunto normativo fundamentará el Consejo su dictamen.*

Segundo

Competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja para dictar la norma proyectada, cobertura legal y rango normativo de la misma

1. La **competencia** de la Comunidad Autónoma para dictar la norma proyectada constituye el primer y esencial requisito para la validez de cualquier clase de disposición, legal o reglamentaria, que pretendan dictar los órganos competentes de la Administración riojana.

Tal competencia autonómica resulta con toda claridad de los siguientes títulos competenciales: i) del art. 8.1.19 del Estatuto de Autonomía de La Rioja (EAR'99) que atribuye a la CAR competencia exclusiva en materia de agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias de acuerdo con la ordenación general de la economía; ii) del art. 8.1.14 EAR'99 que atribuye a la CAR competencia exclusiva en materia de obras públicas de interés para La Rioja en su propio territorio, que no sean de interés general del Estado ni afecten a otra Comunidad Autónoma; y iii) del art. 8.1.17 EAR'99 que atribuye a la CAR competencia exclusiva en materia de proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, hidroeléctricos, canales y regadíos, de interés para La Rioja.

Estos títulos competenciales deben ser citados en la Parte expositiva del Anteproyecto.

2. En cuanto a la **cobertura legal** del Anteproyecto, la misma resulta de los textos normativos con rango de ley que hemos citado al analizar, en el Fundamento de Derecho Primero, la preceptividad de nuestro dictamen; a cuya enumeración nos remitimos.

3. En cuanto al **rango normativo** de la disposición proyectada, la regulación de las actuaciones en materia de regadíos en La Rioja ha de aprobarse por el Consejo de Gobierno mediante Decreto, tal y como indica el art. 23.i) de la Ley 8/2003, "*corresponde al Consejo de Gobierno ejercer, en general, la potestad reglamentaria, sin perjuicio de la que corresponda a otros órganos*"; por lo que el rango de la disposición examinada es el querido por la Ley.

Es a la luz de las consideraciones anteriores como habrá de examinarse la norma reglamentaria objeto de análisis.

Tercero

Cumplimiento de los trámites de elaboración de disposiciones de carácter general

1. Planteamiento.

La importancia de observar las prescripciones previstas en la ley, en relación con el procedimiento para la elaboración de disposiciones generales, no sólo viene a contribuir al acierto en su elaboración, sino que tiende a evitar que su incumplimiento produzca distorsiones en su desarrollo, en tanto que, en caso de recurso, los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa pueden apreciarlo como causa de invalidez de la norma reglamentaria aprobada. Constituye este criterio fundamento del examen del cumplimiento de tales trámites que, en sus dictámenes, este Consejo Consultivo, viene efectuando al respecto.

En el presente caso, procede examinar si se han cumplido los trámites establecidos en los artículos 32 bis a 42 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en la redacción dada a tales preceptos por la Ley 2/2018, de 30 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2018, ya que ésta es aplicable al haber sido publicada en el BOR de 31 de enero de 2018, y, por tanto, con anterioridad al inicio del expediente objeto de dictamen, y establecer, a efecto de los preceptos que aquí han de ser observados (Disp. Final única), su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

2. Consulta previa.

A) La modificación indicada, operada en los preceptos de la Ley 4/2005 dedicados a regular la elaboración de las normas reglamentarias, ha introducido un artículo numerado como 32 bis, que, bajo tal concepto, establece que:

“1. Con carácter previo a la elaboración del anteproyecto de ley o reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web del Gobierno de La Rioja, en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de: a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa; b) La necesidad y oportunidad de su aprobación; c) Los objetivos de la norma; d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

2. Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse este trámite de consulta. Tampoco será exigible la consulta previa en relación con los proyectos de disposiciones presupuestarias o que regulen la organización del Gobierno, de la Administración general de la Comunidad Autónoma o de los entes integrantes de su sector público, salvo que, en alguno de estos casos, se regule la participación de los ciudadanos o de sus

organizaciones y asociaciones representativas en el ejercicio de sus funciones u órganos. Podrá prescindirse de este trámite cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.

3. El plazo de la consulta previa debe ser adecuado a la naturaleza de la disposición, y no inferior a quince días. Por razones justificadas, y mediante acuerdo o resolución debidamente motivados, este plazo podrá reducirse a siete días”.

B) En el Informe inicial sobre el expediente, de 20 de febrero de 2019, del Jefe de Servicio de Desarrollo Rural, relativo al Anteproyecto dictaminado, se afirma que *“ha sido publicada en el Portal de la transparencia una ficha descriptiva del borrador de Decreto, para que, de forma previa, se realice una consulta pública. Dicha consulta se ha realizado entre los días 30 de enero al 19 de febrero de 2019, ambos incluidos, no habiéndose recibido ningún escrito al respecto”.*

C) En la Memoria inicial, de 25 de marzo de 2019, y en la Memoria final, de 3 de mayo de 2019, ambas del Secretario General Técnico de la Consejería actuante, se alude igualmente (apartado V de ambas) a que, *“con carácter previo a la elaboración del Anteproyecto de Decreto, se realizó una consulta pública, prevista en el artículo 32.bis de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y régimen jurídico de la Administración de la CAR, al objeto de recabar la opinión de los sujetos y organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma. La consulta se publicó en el Portal de transparencia entre el 30 de enero y el 19 de febrero de 2019, sin haberse recibido ningún comentario”.*

3. Órgano competente y Resolución de inicio del procedimiento.

Según el art. 33.2 de la Ley 4/2005,

“El procedimiento para la elaboración de los reglamentos podrá iniciarse, en cualquier caso, mediante Resolución del titular de la Consejería competente por razón de la materia. También podrá iniciarse mediante Resolución del Director General competente por razón de la materia o, en el caso de que la norma afecte a competencias de varias Direcciones Generales, de su Secretario General Técnico”.

El expediente que nos ocupa se inició por Resolución de 22 de febrero de 2019, del Director General de Desarrollo Rural, quien tiene atribuidas las funciones para *“la ordenación y planificación de la política de regadíos, así como la coordinación y ejecución de estudios y proyectos de implantación y mejora de regadíos”*, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.2.4.b) del Decreto 28/2015, de 21 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería actuante; así como en virtud de lo previsto en el art. art. 7.1.4.g) del mismo Decreto, al establecer que corresponde a las Direcciones Generales dictar *“la Resolución de inicio de la tramitación de las disposiciones de carácter general”*, referidas a materias propias de su ámbito de actuación.

Desde el punto de vista de su contenido, la indicada Resolución cumple con los requisitos determinados en el art. 33.2 de la Ley 4/2005 (que establece que la Resolución de inicio “*expresará sucintamente el objeto y finalidad de la norma, las normas legales que en su caso deba desarrollar, así como el fundamento jurídico relativo a la competencia ejercida*”), teniendo en cuenta que el Anteproyecto de disposición no pretende desarrollar ni ejecutar norma legal alguna.

4. Elaboración del borrador inicial.

A tenor de lo establecido en el artículo 34 de la Ley 4/2005,

“1. El borrador inicial estará integrado por una parte expositiva y por el texto articulado del proyecto de ley o del reglamento que incluirá, en su caso, una disposición derogatoria de las normas anteriores que resulten afectadas.

2. El borrador inicial irá acompañado de una memoria justificativa acerca de la necesidad de la aprobación de la nueva norma, de su adecuación al objeto y finalidad fijados en la Resolución de inicio, la incidencia que habrá de tener en el marco normativo en que se inserte, una relación de las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias de las disposiciones anteriores sobre la misma materia, así como una valoración de los efectos previsibles que puedan seguirse de su aplicación. Incluirá también, en su caso, los estudios e informes previos que le sirvan de fundamento, así como una relación de aquellos informes o trámites que se consideren necesarios en la tramitación del expediente.

3. En los casos de creación de nuevos servicios o de modificación de los existentes, o aquellos en los que de la aplicación de la norma se prevea que van a derivar derechos y obligaciones de carácter económico, deberá adjuntarse al expediente un estudio del coste y de su financiación”.

En el expediente, constan un primer borrador del texto de la disposición proyectada, de 30 de enero de 2019, y una Memoria inicial, de 25 de marzo de 2019, de la Secretaría General Técnica de la Consejería.

Según expresan la indicada Memoria, de 25 de marzo de 2019, *la norma cuya aprobación se propone carece de contenido económico, sin perjuicio de la financiación que, con cargo a los Presupuestos Generales de la CAR, pudiera corresponder respecto a determinadas actuaciones.*

En consecuencia, las prescripciones del precepto examinado se han cumplido adecuadamente.

5. Formación del expediente de anteproyecto de reglamento.

El artículo 35 de la Ley 4/2005 dispone lo siguiente:

“1. Una vez elaborado el borrador inicial, así como la documentación complementaria a que se refiere el artículo anterior, y, en su caso, practicado el trámite de audiencia, el expediente se remitirá a la Secretaría General Técnica de la Consejería, cuyo titular, a la vista de su contenido, declarará, en su caso, formado el expediente de anteproyecto y acordará la continuación del procedimiento por la propia Secretaria General Técnica.

2. La Secretaría General Técnica de la Consejería determinará los trámites e informes que resulten necesarios para garantizar el acierto y legalidad del reglamento.

3. Cuando se observaran defectos en la formación del expediente, la Secretaría General Técnica podrá devolverlo al centro directivo que lo remitió a efectos de que se proceda a su subsanación”.

La declaración de la Secretaría General Técnica a que se refiere este artículo se contiene en la Resolución de fecha 19 de marzo de 2019, que determina la continuación los trámites a observar en el procedimiento de elaboración de la disposición general, siendo suficiente en cuanto a su contenido.

6. Trámite de audiencia.

A) A tenor de lo señalado en el art. 36 de la Ley 4/2005 (en la redacción introducida por la Ley 2/2018, de 30 de enero),

“1. Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la disposición afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, la Dirección General competente en fase de elaboración del borrador inicial o la Secretaría General Técnica en fase de tramitación del anteproyecto, publicará el texto en el portal web del Gobierno de La Rioja, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las Organizaciones o Asociaciones reconocidas por Ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

2. La audiencia no será exigible en relación con los proyectos de disposiciones presupuestarias o que regulen la organización del Gobierno, de la Administración General de la Comunidad Autónoma o de los Entes integrantes de su sector público, salvo que en alguno de estos casos se regule la participación de los ciudadanos o de sus Organizaciones y Asociaciones representativas en el ejercicio de sus funciones u órganos. Tampoco será exigible el trámite de audiencia en relación con aquellas disposiciones que tengan por objeto exclusivo la regulación de los tributos o ingresos de Derecho público. Podrá prescindirse del trámite de audiencia cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.

3. El plazo de la audiencia debe ser adecuado a la naturaleza de la disposición, y no inferior a quince días. Por razones justificadas, y mediante Acuerdo o Resolución debidamente motivados, este plazo podrá reducirse a siete días hábiles”.

B) La Memoria inicial, de 25 de marzo de 2019, de la Secretaría General Técnica, expresa que, *“con el objeto de dar audiencia a los interesados afectados, el texto es publicado en el portal participa del Gobierno de La Rioja desde el 26 de febrero de 2019*

hasta el 18 de marzo de 2019, ambos inclusive”, quedando incorporado al expediente el documento acreditativo de dicha publicación.

Continúa la Memoria indicando que, “en el periodo de exposición pública, no ha habido ninguna aportación o sugerencia por parte de ninguna entidad o persona física, tal como señala por el sistema ABC el centro gestor el 19 de marzo de 2019”.

En los mismos términos, se pronuncia la Memoria final, de 3 de mayo de 2019.

C) Este Consejo Consultivo entiende que, en el presente caso, el preceptivo trámite de audiencia ha de darse por cumplido, puesto que el precitado art. 36 de la Ley 4/2005 establece este trámite como facultativo; si bien extraña a este Consejo que el Anteproyecto que nos ocupa no haya sido sometido a la audiencia de las Comunidades de regantes de la CAR, cuando las mismas tienen, no sólo la condición de Corporaciones de Derecho público (conferida por los arts. 82.1, de la Ley de Aguas, texto refundido, aprobado por RDLeg. 1/2001, de 20 de julio, y 199, del Reglamento de dominio público hidráulico, aprobado por RD 849/1986, de 11 de abril), sino también la condición de beneficiarias en las expropiaciones que procedan para realizar obras de regadío que sean declaradas de interés público (conferida por el art. 210 del precitado Reglamento de dominio público hidráulico).

7. Informes y dictámenes preceptivos.

A) Según el artículo 38 de la Ley 4/2005:

“1. Los informes preceptivos y los dictámenes de los órganos consultivos se solicitarán en el momento y en la forma que determinen sus disposiciones reguladoras. El plazo para su emisión será el previsto en ellas, y, a falta de previsión expresa, el de diez días. En el momento de solicitarse el primero de los informes o dictámenes preceptivos, se procederá a publicar, en el portal de transparencia, el anteproyecto, como norma en tramitación.

2. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones, cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la tramitación de la norma, en cuyo caso podrá interrumpirse la misma en tanto no se emitan e incorporen al expediente. El plazo de espera no podrá exceder en ningún caso de tres meses, salvo disposición legal que determine un plazo menor o establezca otros efectos ante la falta de emisión.

3. El Anteproyecto será informado por la Dirección General de los Servicios Jurídicos una vez cumplimentados todos los trámites y previamente a la emisión de los dictámenes que, en su caso, resulten procedentes”.

B) En el expediente, consta tanto el informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, como el del Servicio de Organización, Calidad y Evaluación (SOCE).

C) En el informe del SOCE, emitido el 4 de abril de 2019, se efectúan numerosas observaciones, a las que el Centro gestor da respuesta de la siguiente forma:

-La primera observación se refiere a la adaptación de lo dispuesto en el art. 6.8 del Anteproyecto a lo previsto en el art. 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas (LPAC'15). Dicha sugerencia es aceptada por el Centro gestor.

-La segunda observación, efectuada también respecto al art. 6.8 del borrador, recomienda fijar los criterios, en cuanto a los efectos del silencio administrativo del procedimiento de declaración de interés autonómico preferente, a lo que la Secretaría General Técnica responde que el sentido negativo del mismo, tal y como se expuso en la Memoria inicial, está fundamentado en el artículo 24.1 LPAC'15.

-En tercer lugar, el informe del SOCE aconseja, como aspecto formal, incluir las referencias normativas completas (como, por ejemplo, el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas), indicación que es aceptada por el Centro gestor.

Como consecuencia de las observaciones trasladadas, se procede a elaborar un nuevo borrador (el cuarto), de fecha 11 de abril de 2019.

D) A raíz del preceptivo informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, debidamente cumplimentado el 2 de mayo de 2019, se toma en consideración todas las objeciones por la misma efectuadas, y se incorpora al borrador del texto la necesidad de dictamen favorable de la Consejería competente en materia de regadíos, sobre los aspectos de actuación a que se refiere el apartado 4 del art. 6, lo cual da lugar a la confección de un quinto, y último, texto del Anteproyecto, previo al dictamen del Consejo Consultivo.

8. Integración del expediente y Memoria final del Anteproyecto.

Finalmente, según el artículo 39 de la Ley 4/2005:

“1. Concluidas las actuaciones de instrucción y con carácter previo a la emisión del dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja que, en su caso, deba emitirse, la Secretaría General Técnica encargada de la tramitación elaborará una memoria sucinta de todo el procedimiento, en la que se reseñarán los antecedentes, los trámites practicados y su resultado, las modificaciones introducidas en el texto del anteproyecto como consecuencia del contenido de los documentos e informes resultantes de los trámites de consulta previa, audiencia, e informes preceptivos, así como una exposición motivada de aquellas que hayan sido rechazadas. La Memoria deberá recoger expresamente una declaración motivada de la adecuación al ordenamiento jurídico del texto del anteproyecto.

2. El expediente de elaboración se ordenará a partir de la Resolución de inicio seguido del

anteproyecto y documentación correspondiente, así como de los estudios y consultas evacuados y demás actuaciones practicadas. En el caso de que la Resolución de inicio se apruebe como consecuencia de la petición razonada de otros órganos, el expediente se ordenará a partir de la documentación que integre dicha petición.

3. En aquellos casos en que proceda la emisión de dictámenes por el Consejo Consultivo, y una vez recibido el mismo, se procederá a introducir las modificaciones que procedan en el texto del anteproyecto, formulándose por la Secretaría General Técnica correspondiente, la Memoria final del anteproyecto, en aquellos casos en que la misma resulte necesaria, que precederá, en todo caso, a la formalización del anteproyecto de Ley o Proyecto de reglamento”.

En el expediente sometido a nuestra consideración, tras el informe de los Servicios Jurídicos, consta una Memoria, de 3 de mayo de 2019, de la Secretaría General Técnica, en la que se incluyen adecuadamente las menciones y contenidos exigidos por el art. 40.1 Ley 4/2005.

9. Con base en todo lo expuesto, hay que concluir que se han observado con corrección los trámites legales del proceso de elaboración de una disposición de carácter general.

Cuarto

Sobre el texto del Anteproyecto de Decreto

1. El Anteproyecto de Decreto encuentra su justificación, tal y como destaca la parte expositiva del último borrador sometido a nuestra consideración, en la conveniencia de regular la financiación de las actuaciones en materia de regadíos colectivos, correspondientes a infraestructuras de uso por una comunidad de regantes, teniendo en cuenta que, en estos momentos, existe en la planificación de regadíos de La Rioja un abanico de posibles actuaciones que necesitan la puesta en marcha de un instrumento para su declaración y financiación. El principal objetivo de esta norma es promover la declaración de las diferentes actuaciones en regadíos para posibilitar su posterior financiación.

2. El Anteproyecto consta de una parte expositiva, siete artículos y una disposición final (DF): El art. 1 establece el alcance y objetivos de la norma; el art. 2 define determinadas actuaciones; el art. 3 realiza una clasificación de las obras en materia de regadíos; y los arts. 4, 5, 6 y 7 desarrollan las características de los distintos tipos de obras (relacionadas en el art. 3) así como el procedimiento para su declaración. Por último, la DF establece la entrada en vigor de la disposición.

3. El texto que configura el Anteproyecto que ahora es dictaminado, corresponde a la quinta versión de las que se han venido confeccionando por los órganos administrativos encargados de su tramitación, habiendo servido las rectificaciones practicadas (sobre todo,

a raíz de las objeciones formuladas por la Dirección General de los Servicios Jurídicos y por el SOCE), para depurar los aspectos de la misma que eran susceptibles de mejora.

4. Por ello, este Consejo Consultivo informa favorablemente el Anteproyecto sometido a su consideración, dado que el mismo, en líneas generales, resulta ajustado a Derecho, sin perjuicio de las observaciones que se formulan a continuación:

-En la parte expositiva deben señalarse los títulos competenciales (aludidos en el Fundamento Jurídico Segundo, 1, de este dictamen) que habilitan a la CAR para dictar el Decreto proyectado.

-Al final del texto introductorio se debe incluir un párrafo en el que se especifique que la norma proyectada se aprueba *conforme/oído el Consejo Consultivo...*, ya que, según dispone el art. 2.5 de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, *las disposiciones y resoluciones sobre asuntos dictaminados por el Consejo Consultivo, cuando sea preceptiva su intervención en los mismos, expresarán si se acuerdan conforme a su dictamen o se apartan de él. En el primer caso, se empleará la fórmula 'conforme con el Consejo Consultivo de La Rioja'; en el segundo 'oído el Consejo Consultivo de La Rioja'.*

-Por los mismos motivos que, en el Anteproyecto de Decreto, la referencia a la Ley de Aguas se hace forma detallada (tras la objeción formulada en tal sentido por el SOCE), como mejora formal, se aconseja que las alusiones que se efectúan a la Ley de Expropiación forzosa, se hagan de forma completa, es decir, a la Ley de Expropiación forzosa de 16 de diciembre 1954.

5. Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que la norma reglamentaria proyectada es, desde luego, conforme con los principios de competencia y jerarquía normativa, este Consejo Consultivo no puede sino dictaminarla favorablemente, en particular teniendo en cuenta la exclusión de las cuestiones de oportunidad y mera técnica legislativa como contenido posible de nuestros dictámenes que efectúa el artículo 2.1 de la Ley 3/2001, del Consejo Consultivo de La Rioja.

CONCLUSIONES

Primera

La Comunidad Autónoma de La Rioja tiene competencia para dictar la norma proyectada, la cual cuenta con la necesaria cobertura legal y el rango normativo adecuado y ha sido elaborada con arreglo al procedimiento administrativo especial que regula la elaboración de disposiciones generales.

Segunda

El Anteproyecto de Decreto sometido a nuestra consideración es conforme con el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de las observaciones realizadas en el presente dictamen.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero